

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez informándole que:

* La demandada **MARÍA RUBIELA HEREDIA MONCADA** se notificó personalmente de la demanda en la secretaría del Juzgado conforme al Art. 291 del CGP, el pasado 31 de agosto de 2022, los términos transcurrieron así:

Fecha de notificación: 31 de agosto de 2022
Término para pagar: 01, 02, 05, 06 y 07 de septiembre de 2022
Término para excepcionar: 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13 y 14 de septiembre de 2022
Días inhábiles: 03, 04, 10 y 11 de septiembre de 2022

Dentro del término de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 15 de septiembre de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”
	NIT No. 890807517-1
Demandado:	MARÍA RUBIELA HEREDIA MONCADA
	C.C. Nro. 24.391.060
Radicado:	17042-4089-001-2022-00106-00
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Interlocutorio:	Nro. 493

OBJETO DE DECISIÓN:

Se encuentra a Despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. En la presente demanda se libró mandamiento de pago el día 08 de agosto de 2022.
2. La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la secretaría del Juzgado conforme al Art. 291 del CGP el pasado 31 de agosto de 2022.
3. La demandada dentro del término de traslado no pagó la obligación cobrada ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y s.s. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones, el lugar del cumplimiento de la obligación, es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en ellos consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante el título valor allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”** con **NIT No. 890807517-1** representada para este caso por el señor **PEDRO FELIPE SOGAMOSO CARDONA**, quien actúa a través de endosatario al cobro judicial en contra de la señora **MARÍA RUBIELA HEREDIA MONCADA C.C. Nro. 24.391.060**, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO y posterior REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 133 fijado el 16 de septiembre a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c916bdf27c4304caf8328234ceeb2c428548a2315cd1ae6593517d6aa6b36a4**

Documento generado en 15/09/2022 05:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>